

Leyendo el Diario Oficial

Marzo-Mayo

Reflexiones

El *Diario Oficial* trae en este período la Ley de Amnistía General para la consolidación de la paz, que amplía la amnistía concedida por la Ley de Reconciliación Nacional a quienes ésta la vedaba. Es decir, a “las personas que, según el informe de la Comisión de la verdad, hubiere participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1 de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que perteneciere su caso”.

La amnistía otorgada es calificada por la ley de “amplia”, con lo cual habrá que entender —por razón del texto del decreto— que es general en cuanto comprende a numerosas clases de delinquentes y a la totalidad de los complicados en un proceso; y que es también plena, en cuanto borra todos los efectos del delito inclusive la responsabilidad civil. Es calificada, además, de “absoluta”, con lo cual habrá que entender que no está sujeta a ninguna restricción. Y es finalmente llamada “incondicional”, con lo cual se indica que no depende para su otorgamiento del cumplimiento de determinadas cláusulas que se propongan evitar la reincidencia, al menos en un plazo determinado.

El informe de la Comisión de la verdad mostró

la implicación de las diversas estructuras del Estado en la comisión de diversos tipos de crímenes, en su ocultamiento y en su impunidad.

Según la Ley de Reconciliación Nacional, la asamblea legislativa podría hasta pasados seis meses del conocimiento del informe final de la Comisión de la verdad, tomar las resoluciones que estimare convenientes en estos casos. Sin embargo, se ha apresurado a dar una nueva Ley de Amnistía para la consolidación de la paz que comprende incluso delitos que conforme al derecho internacional de la guerra son crímenes de guerra y para muchos analistas políticos, consolidan la impunidad.

El *Diario Oficial* muestra en alguna medida los avances de la reforma judicial que forman parte del programa de modernización de la legislación vigente. Aún es prematuro juzgar sobre sus alcances, lo mismo que sobre su adecuación a la realidad salvadoreña. Sin embargo, en términos generales y con las excepciones del caso, puede afirmarse que hay voluntad legislativa para convertir a El Salvador, al menos en la forma, en un Estado de derecho. En la medida en que se toque el fondo mismo de las instituciones y la calidad moral de quienes están al frente de ellas, la “armazón legislativa” que se monta tendrá significado.

En la reseña del período analizado, hay que

destacar las reformas en lo tributario, imbuidas de un espíritu sancionador en lo administrativo y en lo penal, con miras a disuadir a quienes pretendan evadir impuestos. La sanción penal es inevitable, aun iniciado el proceso con el pago del impuesto. Más convincente sería, sin embargo, la pulcritud y honradez en el manejo de los fondos públicos y su conveniente inversión en beneficio de la población y no de un estamento de poder.

Organo Legislativo

Se decreta la "Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz"

Bajo la filosofía expresada en los considerandos del Decreto Legislativo Nº 486 del 20 de marzo del corriente año, en cuanto a "crear confianza en toda la sociedad, con el fin de alcanzar la reconciliación y reunificación de la familia salvadoreña" se dio la llamada "Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz", por la cual se concede "amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con estos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del 1º de enero de 1992", según lo afirma desde sus comienzos el artículo 1 del decreto en referencia.

En realidad, la "Ley de Amnistía General" va mucho más allá de la amnistía de los delitos políticos o comunes conexos con éstos, pues comprende incluso los casos en los cuales se hayan cometido "delitos contra la Administración de Justicia", es decir, entre otros, los de prevaricato, retardación de justicia, omisión de aviso y otros. El prevaricato está tipificado en el Código Penal como el delito cometido por "el juez que a sabiendas dictare resolución contraria a la ley o fundada en hechos falsos por interés personal o por soborno" o por el magistrado, juez o secretario que "dirija por sí o por interpósita persona al interesado o a las partes en juicio o diligencias que se sigan en el tribunal en que desempeñan sus funciones o en algún otro".

Entre los delitos contra la administración de justicia que han sido amnistiados se destacan los del juez o funcionario administrativo que se

negare a juzgar o el del funcionario público que estando obligado por razón de su cargo a promover la averiguación de delitos y la persecución de los delincuentes, omite hacerlo, a pesar de tener conocimiento del hecho (*Diario Oficial*, Nº 56, Tomo 318, 22 de marzo de 1993, pp. 5-9).

Reformas a la "Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios"

Por el Decreto Legislativo Nº 495 del 31 de marzo del corriente año, la asamblea legislativa reformó a la "Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios", más conocida como la ley del IVA. En los considerandos del decreto de reforma se recuerda que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sentenció, declarando inconstitucionales los artículos 113, 123, 124 y 161 de la citada ley, y se agrega que "se ha advertido la necesidad de introducir ciertas modificaciones a la misma a fin de lograr una aplicación técnica más idónea y justa".

De los cuatro artículos declarados inconstitucionales sólo se ha derogado el artículo 113, reformándose los tres restantes, en la siguiente forma.

El artículo 123 permite sancionar al reincidente de incumplimiento de los artículos 121 y 122 de la ley con multa agravada o con el cierre del establecimiento, negocio, oficina o local, por un lapso de tres a quince días continuos. La mentalidad claramente sancionadora de la ley se manifiesta también en el mismo artículo que eleva el cierre de seis a treinta días como única sanción, en caso de incurrir en más de una reincidencia; asimismo, el cierre comprende los negocios o establecimientos del contribuyente dedicados total o parcialmente a la misma actividad y dependientes de una dirección o administración común, cuando los hechos hayan afectado a todos o a una parte de ellos.

El artículo 124 reformado remacha la gravedad de la sanción, indicando que el cierre temporal no suspenderá las obligaciones patronales resultantes de los contratos de trabajo.

Sin embargo, la ley del IVA ha establecido ahora por la reforma del artículo 160, que las sanciones de cierre y decomiso deberán ser impuestas

y ejecutadas por los juzgados de hacienda competentes, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos, y "según procedimiento que establecerá una ley especial".

Igualmente ha establecido, según el artículo 161 reformado, también declarado inconstitucional en su forma original, que la Dirección General seguirá un procedimiento legal y previa audiencia del interesado, para dictar sus resoluciones que contengan sanciones y que el arresto sólo se aplicará siguiendo la "Ley de Procedimiento para la Imposición de Arresto o Multa Administrativos". De esta forma se han enmendado las disposiciones de la "Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios" que fueron declaradas inconstitucionales por decretar sanciones que no respetaban el debido derecho de audiencia y defensa ni consideraban el procedimiento legal previo para aplicarlas (*Diario Oficial*, Nº 70, Tomo 319, 19 de abril de 1993, pp. 3-6).

Reformas al Código Penal

Con el propósito de sancionar los delitos de evasión fiscal y los de falsedad que contribuyan a aquélla, la asamblea decretó reformas al Código Penal estableciendo un nuevo delito: el de "defraudación al fisco" y aumentando en una cuarta parte la pena del delito de falsedad que incide en la evasión de impuestos o en la defraudación al fisco, cuando la falsedad es cometida por un "auditor o perito inspector, valuador y tasador, al servicio de las oficinas recaudadoras de impuestos fiscales o municipales".

Las sanciones penales van de uno a tres años de prisión, si la evasión fiscal fuere de 5 mil hasta 100 mil colones, y de tres a cinco años de prisión, si la evasión excediere de los 100 mil.

La acción penal sólo se podrá ejercer después del requerimiento formulado por la Fiscalía General de la República al obligado al pago por tasación que ya no admita recursos para que pague los impuestos evadidos y sus accesorios. E incluso iniciado el proceso penal, la Fiscalía desistirá de su acción y el juez dará por concluido el proceso, si se satisficieran los impuestos tasados (*Diario Oficial*, Nº 71, Tomo 319, 20 de abril de 1993, pp. 2-

3, Decreto Legislativo Nº 497, 31 de marzo de 1993).

Reformas al Código Procesal Penal

Por el Decreto Legislativo Nº 510 del 22 de abril de 1993 se introdujeron reformas en el Código Procesal Penal relativas a la segunda instancia o procedimientos seguidos ante las cámaras de lo penal y en casos excepcionales ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Lo relevante de las reformas es la supresión de las consultas que de oficio hacían los jueces de lo penal ante las cámaras de las sentencias dictadas en los casos determinados por el Código Procesal Penal, de los artículos 517 y siguientes bajo el Capítulo III del Título I del Libro Tercero, titulado "Consulta". El decreto de reforma obliga a que las cámaras de segunda instancia devuelvan por riguroso orden de registro las causas que estén conociendo en consulta, en un plazo máximo de treinta días a partir de la vigencia del decreto al juez o tribunal que haya conocido en primera instancia, a efectos de ejecución de la sentencia. (*Diario Oficial*, Nº 85, Tomo Nº 319, 11 de mayo de 1993, pp. 4-5).

Organo Ejecutivo

Reformas al "Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta"

Por el Decreto Ejecutivo Nº 39 del 15 de abril de 1993 se reformaron siete artículos del "Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta". Entre ellas destacamos la que dispone que las utilidades obtenidas por negociaciones podrán ser diferidas a los ejercicios en que realmente se den si la utilidad ha sido obtenida en operaciones de crédito, cuyos plazos sean mayores a 24 meses. Asimismo, en los arrendamientos con promesas de venta, los cánones se computarán como ingresos de los ejercicios impositivos en que se realicen. Dichas transacciones no se refieren a ganancias de capital.

Por otro lado, se establece la obligación de las personas naturales domiciliadas de solicitar la devolución de las cantidades retenidas, en las cuantías determinadas por la ley, lo cual estará sujeto a

la verificación que la Dirección General de Impuestos Internos pueda hacer sobre lo que “el Agente de retención ha efectuado los enteros de las cantidades retenidas”.

Finalmente, en las sanciones del artículo 405 de la ley se incluyen a las sociedades obligadas al pago o anticipo a cuenta que “no enteraren en el plazo respectivo lo que corresponde en tal concepto” (*Diario Oficial*, Nº 68, tomo Nº 319, 15 de abril de 1993, p. 2).

Voces constantes

| | |
|---|-----|
| — Excención de impuestos | 14 |
| — Incentivos fiscales | 44 |
| — Transferencias presupuestarias | 1 |
| — Donaciones | 1 |
| — Préstamos | 3 |
| — Personas jurídicas autorizadas por el Ministerio del Interior | 25 |
| — Nuevas universidades o facultades | 1 |
| — Autorización de abogados | 151 |
| — Autorización de notarios | 95 |

